



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00154-00.
ACCIONANTE	DIOSEMEL CARVAJAL BELEÑO.
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-VALLEDUPAR
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	DERECHO DE PETICIÓN.
SENTENCIA: 080.	TUTELA: 038.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DIOSEMEL CARVAJAL BELEÑO acciona en tutela contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al derecho de petición, pretendiendo que procedan a resolver de forma clara, precisa y de fondo, la solicitud presentada a la entidad el primero (01) de marzo del 2024.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone que presentó derecho petición ante la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas-Valledupar bajo el radicado consecutivo 202422800150452 con fecha del primero (01) de marzo del 2024, donde solicita información de cuáles han sido las acciones tendientes a la materialización de la sentencia del 30 de noviembre del 2021, actualización de la certificación de tradición y libertad del inmueble referido con el número de matrícula inmobiliaria FMI número 192-36106 ubicada en el barrio buenos aires de Curumaní - cesar cuya orden fue que el accionante sea el titular del derecho de propiedad del mismo, de igual manera solicitó cumplimiento de los demás puntos resolutive de la sentencia mencionada anteriormente, expresa que la petición hasta la fecha no a sido resuelta.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00154-00.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 12 de abril de 2024, solicitándole a los accionados pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

CONTESTACIÓN

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS en atención a la acción de tutela, manifiesta que realizaron la respectiva búsqueda en el sistema de administración del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF) con corte al 16 de abril de 2024, donde encontraron que el accionante de la presente acción de tutela no presenta solicitud de ingreso al RTDAF, pero que al consultar el folio de matrícula 192-36106 en dicho aplicativo se encontró que sobre este inmueble ubicado en Curumaní - cesar cursa una solicitud identificada con el id 194254 y su estado es sentencia.

Dicha providencia mencionada por la entidad es de fecha 30 de noviembre de 2021 y dentro del proceso judicial se reconoció como opositor al señor DIOSEMEL CARVAJAL BELEÑO.

Manifiesta que el accionante elevó petición con radicado de entrada 202422800150452 y que una vez la entidad consulta por el estado del proceso, esta evidencia que fue atendido mediante radicado de salida 202422800278461 y 202422800278481 y que la respuesta fue remitida al correo electrónico carlosarzuagaescobar@hotmail.com cuenta electrónica suministrada en la petición elevada y en la acción constitucional.

Expresa la entidad que por dicha razón la conducta desplegada por la entidad corresponde a la efectiva aplicación y observancia del derecho fundamental de petición, de tal forma, que se dio respuesta a las peticiones presentadas por el actor de manera oportuna, cumpliendo en su contenido con criterios materiales y sustantivos a fin de brindar una respuesta real y de fondo al peticionario y por esta razón solicita desestimar todas las pretensiones del accionante de la presente acción constitucional.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00154-00.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerados los derechos fundamentales esgrimidos y por pasiva, las entidades demandadas y vinculadas son las directamente involucradas con la petición incoada por el actor.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS vulneraron el derecho de petición, del accionante por no dar respuesta a un derecho de petición elevado por el mismo el día primero (01) de marzo del 2024.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

La Corte Constitucional ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00154-00.

posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.

25. Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.

A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:

i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

26. En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el accionante presenta acción de tutela contra La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, pretendiendo que procedan a resolver de forma clara, precisa y de fondo, la solicitud presentada el primero (01) de marzo de 2024.

Durante el trámite de la tutela, la accionada manifiesta que mediante comunicación 202422800150452 de 16 de abril de 2024 notificada al correo carlosarzuagaescobar@hotmail.com, le dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante CARVAJAL BELEÑO.

Entonces, de lo anterior puede comprobarse con los anexos allegados el 16 de abril de 2024 por la accionada, la clara existencia de una carencia actual de objeto derivada de la respuesta emitida por la accionada al derecho de petición invocado



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00154-00.

por el señor DIOSEMEL CARVAJAL BELEÑO y notificada al correo electrónico carlosarzuagaescobar@hotmail.com, indicado en la petición presentada, el cual coincide con el indicado en el escrito tutelar.

Respecto al hecho superado, la Corte Constitucional en la sentencia T-354 de 2021, expuso:

“...7. En relación con la carencia de objeto, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela carecerá de competencia sobre la materia cuando no exista un objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se evidenciará esa situación por tres circunstancias: i) hecho sobreviniente [54]; ii) daño consumado [55] o iii) hecho superado.

8. La carencia actual de objeto por hecho superado se refiere a aquellos casos en donde las pretensiones de los accionantes pierden vigencia, por cuanto se dio cumplimiento a lo requerido de parte del sujeto accionado [56]. Se configura cuando, entre la interposición de la acción constitucional y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que, “por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” [57].”

En ese orden de ideas, se evidencia que la situación fáctica que motivó la presente acción de tutela desapareció, bajo esa circunstancia, se negará el amparo constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

TERCERO: ENVIAR oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00154-00.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

OEM

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc4c619abc262734a0858c50a1030143041ba4f0777a4deb974722e2a1202f9**

Documento generado en 23/04/2024 12:36:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>